



## Jurisprudencia sobre la Firma con Huella Digital y su Validez ante Estrados Judiciales

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
Palabras Claves: Firma, Huella Digital, Firma a Ruego.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 02/06/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	2
NORMATIVA .....	2
La Firma a Ruego .....	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Validez de la Firma Digital .....	2
2. Firma en Poder Otorgado en Escritura Pública y Firma a Ruego .....	4
3. Firma con Huella Digital y Manifestación de Voluntad del Firmante.....	5
4. Firma con Huella Digital, Manifestación de Voluntad del Firmante y Regulación del Artículo 115 del Código Procesal Civil .....	7
5. Invalidez de la Firma con Huella Digital ante Gestiones Judiciales.....	8

## RESUMEN

El presente documento contiene **Jurisprudencia sobre la Firma con Huella Digital y su Validez ante Estrados Judiciales**, considerando los supuestos del artículo 115 del Código Procesal Civil, que prevé la posibilidad de la firma a Ruego cuando por diversos motivos una persona no puede estampar su firma en los documentos base de la actuación que desea desarrollar.

## NORMATIVA

### La Firma a Ruego

[Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

Artículo 115. **Firma Puesta a Ruego.** Si la parte no sabe firmar o si pese a saber no puede hacerlo por una discapacidad, firmará a su ruego otra persona, en presencia de dos testigos de libre escogencia de la primera. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera, firmará por sí misma, en presencia de dos testigos a su libre elección.

*(Así reformado por el artículo 71 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996).*

## JURISPRUDENCIA

### 1. Validez de la Firma Digital

[Tribunal de Familia]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

III. En el *sublite*, el escrito de apelación lo firmó únicamente el licenciado Mariano Núñez Quintana y en el expediente no consta que el señor L. le haya otorgado poder alguno. Es más, ni siquiera puede considerársele como su abogado director en los términos exigidos por el citado artículo 561 del *Código Procesal Civil*, toda vez que no le autenticó ningún escrito presentado con anterioridad. Y llama la atención que el despacho de primera instancia no haya reparado en semejante situación y admitiera el cambio de señalamiento para notificaciones gestionado por don M. (ver manifestación de folio 36) así como la apelación presentada (ver resolución de folio 70). En tales condiciones, no es posible aplicar ninguno de los criterios esbozados pues se echan de

menos los requerimientos mínimos que podrían permitir atribuirle algún grado de autoría al sujeto legitimado para apelar. Como lo puntualizó el Tribunal Primero Civil en un fallo reciente —el n.º 293-P, de las 8:05 horas del 17 de abril de 2009— *“La firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se pone, el nexo entre la persona y el documento. Para establecer ese lazo, la firma no necesita ni ser nominal ni ser legible; esto es, no requiere expresar de manera legible el nombre del firmante. La función primordial de la firma no es la identificación del firmante, sino la de ser el instrumento de su declaración de voluntad, que exige esa actuación personal del firmante en la que declara que aquello es un documento y no un simple borrador, además de que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene. Por su parte, el vocablo firma proviene del latín firmare que significa afirmar, dar fuerza y el vocablo autógrafa dictamina grabar o escribir por sí mismo al escrito de mano de su propio autor en el entendido que los signos o trazos han de ser hechos por la mano del autor sin que sea del caso respecto a lo debatido, las repercusiones dimanantes de los medios mecánicos o que la impresión se realice mediante soporte electrónico. La Real Academia de la Lengua Española define la firma como “nombre y apellido y o (sic) título de una persona que ésta (sic) pone con rúbrica al pie de un documento escrito a mano o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido o para obligarse a lo que en él se dice”. (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, pp. 290-293). Lo anterior evidencia una vinculación directa entre el símbolo o firma y su autor, no solo para atribuir autenticidad, sino para acreditar el nexo de voluntad expresado a través de la rúbrica tendiente a asumir determinada obligación.”* Según lo descrito, la rúbrica — sea de la parte, sea de su abogado o abogada— es, entonces, una condición formal y esencial para la existencia misma del recurso de apelación. El Tribunal Primero Civil ha acotado que *“(…) el interés de la Ley es identificar a la persona que hace la petición (...) y para identificar una persona se puede hacer con su firma, o con su huella digital (...) y con su firma o huella digital estampada en la forma establecida en un escrito dirigido al Juez (sic) que juzga la causa, hay una manifestación de voluntad de esa persona que debe tomarse en cuenta. “El artículo 132 del Código Procesal Civil, dispone que los actos procesales no están sujetos a forma, sólo (sic) cuando la ley lo exija. La firma o huella digital estampada en un memorial es parte del acto procesal como manifestación de voluntad de esa parte, de ahí que no sólo (sic) está regida por el numeral 115 del Código Procesal Civil, sino también por lo dispuesto en el artículo 111 del Código Notarial (...)”* (voto n.º 595-N, de las 7:45 horas del 11 de junio de 2003). En consecuencia, como el memorial en cuestión se presentó sin la firma de la parte, la de su apoderado o la de su abogado director resulta claro que no puede sostenerse que existe esa imprescindible manifestación de voluntad de quien podría haber instado en forma válida, ya sea a nombre propio o actuando como su representante legal o como una especie de gestor procesal y, por eso, no puede tener eficacia procesal alguna. Es evidente, entonces, que la Jueza de primera instancia no debió haber

admitido la alzada, pues es jurídicamente imposible atribuirle algún efecto al escrito de folios 51-54.-

## **2. Firma en Poder Otorgado en Escritura Pública y Firma a Ruego**

[Tribunal de Familia]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

Del estudio de los autos se desprende que los promoventes otorgaron al licenciado Mario Montealegre Peña un poder especial judicial en el mismo acto en que suscribieron el convenio de divorcio. Sobre este tema el artículo 118 del Código Procesal Civil dice: "No será necesario que el poder de quien represente a otro en proceso conste en testimonio de escritura pública, pues podrá hacerse en papel simple, con tal de que esté firmado por el otorgante, o si no supiere escribir o estuviere impedido para hacerlo, por una persona a ruego; en ambos casos debidamente autenticado por un abogado que no sea aquél a quienes se otorga el poder". Dicha norma debe ser complementada con lo establecido en el artículo 34, 78 y 111 del Código Notarial y el artículo 115 del Código Procesal Civil, reformado por Ley 7600 del 29 de mayo de mil novecientos noventa y seis. Como puede observarse, para actuar a nombre de otro en un proceso, el poder puede constar en un testimonio de escritura pública -documento extraprotocolar- o por el contrario, puede ser otorgado en papel común. Ahora bien, el punto consiste en determinar si el poder otorgado en escritura pública requiere o no de la autenticación de firmas por parte de un profesional diferente a quien se otorga el poder. En este sentido, el Código Notarial indica que el notario público ejerce privadamente una función pública que entre otras cosas implica dar fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él, ya que ello le permite afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos. Además, también puede autenticar firmas o huellas digitales que hayan sido estampadas en su presencia, ello siguiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Sobre la fe pública, el artículo 31 del Código citado indica que "El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley. En virtud de la fé pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él". En conclusión, el requisito que exige el artículo 118 del Código Procesal Civil con respecto a la autenticación por parte de un profesional distinto a quien se otorga el poder, se aplica solamente para el caso de que el poder sea otorgado en documento privado, pues en ese supuesto, no hay quien de fe del contenido del documento y por ello la norma exige el requisito apuntado, pero, cuando el poder es otorgado en escritura pública, el notario es quien da fe del

contenido y de que en verdad el poder fue otorgado, por lo cual no es necesario cumplir con la autenticación que establece el artículo 118 del Código Procesal Civil. Pues lógicamente la diferencia entre un documento protocolar y uno privado, consiste en que en el primero el notario da fe del contenido, mientras que en el segundo caso, nadie da fe de que el hecho realmente ocurrió. Por consiguiente, no lleva razón el A-quo al indicar que el poder otorgado por los promoventes no cumple lo previsto por el artículo 118 citado, pues dicha norma sería aplicable sólo si el poder hubiese sido otorgado en documento privado y no en escritura pública tal y como fue hecho en este caso. Por ello, se revoca la resolución apelada. Deberá el A-quo dar curso a este proceso si otro motivo legal no lo impide.

### **3. Firma con Huella Digital y Manifestación de Voluntad del Firmante**

[Tribunal Primero Civil]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**1.)** El A-quo dicta en la resolución apelada, un auto con carácter de sentencia, indicando que no medió oposición del demandado, y acoge la pretensión sumaria cobratoria de la actora.- De ese fallo recurre el demandado y alega nulidad concomitante indicando que no es cierto que no hubo oposición a la demanda que él presenta en tiempo y forma su escrito el veintiocho de enero del dos mil tres y ofreció pruebas para desvirtuar la fuerza ejecutiva del documento base, pero ese memorial no se atendió argumentando que el mismo no fue firmado por el gestionante, y de la resolución que le rechazó su oposición planteó revocatoria indicando que hay huella digital y autenticada por Notario Público en aplicación del Código Notarial que es posterior al Código Procesal Civil, pero se le rechazó, lo que viola el procedimiento y causa indefensión porque viola el principio de necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir efecto la decisión y la garantía del derecho de defensa, además el principio de congruencia porque si resolvió el recurso planteado de igual forma y no da el mismo tratamiento al escrito de oposición.

Ofrece prueba para mejor resolver.

**11.)** A efecto de determinar si existe nulidad del procedimiento seguido no sólo con relación al auto-sentencia recurrido, sino desde la contestación de la demanda, tenemos que el numeral 115 del Código Procesal Civil, reformado por ley 7600 del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis establece que “si la parte no sabe firmar o si pese a saber no puede hacerlo por una discapacidad, firmará a su ruego otra persona, en presencia de dos testigos de libre escogencia de la primera...”.- Por otro lado, el artículo 114 ibídem exige que un abogado autentique la firma del petente.- El Código Notarial que es Ley posterior al Código Procesal Civil, establece en su artículo 111 como un acto extraprotocolario la autenticación de firmas y huellas digitales

indicando que “el notario podrá autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia; para ello debe hacer constar que son auténticas. Del mismo modo se procederá cuando una persona firme a ruego de otra que no sabe o no puede hacerlo; en este caso, debe firmar en presencia del notario...”.-

**111.)** Para resolver el caso de autos, deben acatarse los principios de hermeneútica del Derecho, interpretando el verdadero sentido de las normas en un todo, así como el principio de defensa en el proceso consagrado en el artículo 41 Constitucional.- Si bien el demandado no procedió en la forma establecida en el artículo 115 del Código Procesal Civil al contestar la demanda, ya que lo que hizo fue poner su huella digital la que fue autenticada por abogado y además con razón de autenticidad por Notario Público, considera la mayoría de los miembros del Tribunal que la forma hecha por el demandado no contradice la ley, porque el artículo 111 del Código Notarial le faculta a hacerlo como lo hizo, norma que es también de aplicación en los distintos procesos judiciales, porque el interés de la Ley es identificar a la persona que hace la petición, en este caso, el demandado que contesta la demanda, y para identificar una persona se puede hacer con su firma, o con su huella digital en los casos que se indicaron antes, y con su firma o huella digital estampada en la forma establecida en un escrito dirigido al Juez que juzga la causa, hay una manifestación de voluntad de esa persona que debe tomarse en cuenta.- El artículo 132 del Código Procesal Civil, dispone que los actos procesales no están sujetos a forma, sólo cuando la ley lo exija.- La firma o huella digital estampada en un memorial es parte del acto procesal como manifestación de voluntad de esa parte, de ahí que no sólo está regida por el numeral 115 del Código Procesal Civil, sino también por lo dispuesto en el artículo 111 del Código Notarial, de ahí que para no causar indefensión a esa parte, su escrito de contestación de la demanda debe atenderse debidamente, porque fue presentado dentro del plazo legal concedido para que hiciera la oposición.- Como el Juzgado había rechazado por formalidad su escrito de contestación, la parte planteó el único recurso que cabía que era la revocatoria que fue desestimada ilegalmente. En consecuencia, es posible la revisión de lo resuelto, para orientar el curso del procedimiento y no causar indefensión a una de las partes del proceso.- Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal ha resuelto que cuando el demandado contesta, pero por alguna circunstancia no se le atiende su oposición, no es posible al Juez dictar auto-sentencia sin oposición, debe dictar una sentencia con todas las formalidades analizando los presupuestos de forma y fondo necesarios como lo son la legitimación, el interés y el derecho.- Por todo ello, se impone anular no sólo el auto-sentencia recurrido, sino también la resolución de dieciséis horas del tres de febrero del dos mil tres, para que el A-quo atienda conforme a derecho corresponda la contestación de la demanda hecha por el demandado.

#### **4. Firma con Huella Digital, Manifestación de Voluntad del Firmante y Regulación del Artículo 115 del Código Procesal Civil**

[Tribunal Primero Civil]<sup>v</sup>

Voto Salvado

I. Juicio singular establecido tiene anclaje en vale cambiario. Original bajo custodia, traducción fotostática de folio 2. Honra, virginalmente, arquetipos formales reivindicados por artículos 799 y 800 del Código Mercantil. Posee impecable energía ejecutiva. Ordinales 438, inciso 7°, del enjuiciamiento civil; 738 y 802 ibidem. Pagaré base luce rubricado el 1° de diciembre 2001 para ser redimido mediante cuarenta y ocho tractos comenzando el 15 de febrero 2002. Trátase de una deuda líquida y exigible. Numeral 400, segmento 2°, Código de Rito.

II. Don Manuel Enrique Quirós Campos, deudor demandado, persiguió refutar proyecto pecuniario de Villas Playa Sámará Sociedad Anónima. Pero elaboración técnica de su memorial ( folios 31 a 36 ) permite descubrir como desatendida exigencia – harto precisa – del artículo 115 Código Procesal Civil. Si estaba aquejado por una discapacidad, entorpeciéndole firmar, debió hacerlo a ruego suyo otra persona en presencia de dos testigos. Y autenticar esa signatura sucedánea un abogado para que el escrito surtiera efectos procesales. Precitada norma adjetiva mantiene vigencia según actual redacción. Mediante capítulo II del Código Notarial, vigente a partir del 22 de noviembre de 1998, sólo se modificó del Código Procesal Civil artículos 282, 438, 635, 636, 640 y 642. Reconocemos jerarquía del numeral 115 sobredicho como exclusivo regulador de determinado acto procesal. En tanto que el legislador no decida abrogarlo o mistificarlo. Artículos 11 y 121, inciso 1), constitucionales. Estimamos que el canon 111 del Código Notarial disciplina función del profesional en Derecho conocedor de materia Notarial y Registral. Eso fija su ámbito de acción. Permitiéndole sus ordinales 1) y 2) asesorar a personas “ sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos ” y dar “ fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. ” . Labor confiada a un fedatario limitase, entonces, a cumplir función neta claramente definida. Sin que pueda tomar actuaciones de naturaleza procesal. Propias de un abogado según prevé la ley de enjuiciamiento civil en sus artículos 114 a 118. Ostensible que el accionado no supo aprovechar emplazamiento concedido. Resolución de folio 37 mantenida a folio 42. Utópico conocer, en segunda instancia, desacuerdos planteados. Se omite examinarlos, pues, libelo ingresado durante la instrucción devino inatendible. Casualmente por incumplimiento formal que puntualizó el a-quo. Patrocinar aspiración del apelante implicaría violentar, groseramente, garantía que potencia artículo 33 del Pacto Constitucional. Resquebrajándose reglas, de lealtad e igualdad, que deben privar en todo debate. Desquiciándose, perjudicando un contendiente, su situación jurídica. Riguroso, pues, confirmar fallo recurrido.

## 5. Invalidez de la Firma con Huella Digital ante Gestiones Judiciales

[Tribunal Primero Civil]<sup>vi</sup>

Nota Separada

Aunque concuerdo con mis compañeros en que debe rechazarse la nulidad concomitante alegada y confirmar la resolución recurrida, estimo que la nulidad de lo actuado es procedente porque en este proceso existe un supuesto de indefensión evidente. En criterio del suscrito, el aparente acuerdo extrajudicial que corre agregado de folios 19 a 21 es ineficaz y no contiene manifestación alguna de voluntad por parte del demandado. Nuestra legislación procesal no contempla la posibilidad de actuar válidamente ante los tribunales mediante la utilización de la huella digital. El artículo 115 del Código Procesal Civil establece que si la parte no sabe firmar o si pese a saber no puede hacerlo por una discapacidad firmará a ruego otra persona en presencia de dos testigos de libre escogencia de la persona que no puede firmar. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera, deberá firmar por si misma o en presencia de dos testigos a su elección. Desde esa perspectiva no es posible que con ese memorial se haya tenido por apersonado al demandado y se le haya tenido por notificado de este proceso. Véase que en cuanto a la manifestación del demandado no se cumplió lo que establece el numeral 115 precitado. En definitiva, se llega a la conclusión que en este proceso el accionado nunca fue notificado (hasta que se apersonó válidamente) y por ello la nulidad se impone, aún de oficio. La devolución de dineros es consecuencia de la nulidad declarada.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1458 de las ocho horas con cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil diez. Expediente: 10-001331-0676-VD.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 44 de las ocho horas con diez minutos del cinco de enero de dos mil uno. Expediente: 00-401386-0186-FA.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 595 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del once de junio de dos mil tres. Expediente: 02-001502-0180-CI.

<sup>v</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 595. Ídem.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 529 de las siete horas con treinta minutos del once de junio de dos mil diez. Expediente: 06-001841-0184-CI.